



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00287-00

Demandante: WILMER ALFONSO ROCHA ATENCIO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA
JUDICIAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

El señor **WILMER ALFONSO ROCHA ATENCIO Y OTROS**, por conducto de apoderado, presentan demanda de medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, solicitando que declare responsables administrativamente a los demandados por los perjuicios materiales e inmateriales causados por la eventual privación injusta de la libertad a la que se vio expuesto el señor **WILMER ALFONSO ROCHA ATENCIO** y en consecuencia se condene al pago de los mismos.

El Despacho mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017¹, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanara donde, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 12 de enero de 2018².

Tras hacer un nuevo estudio de la demanda y del escrito por medio del cual se subsana, este Despacho observa que a folio 127, se efectúa una estimación de la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, por el valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$382.093.745)**, referentes a la pretensión mayor exigida por la parte demandante.

De tal forma encuentra esta Judicatura, que el asunto del referencia no puede ser asumido para su estudio, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, atendiendo al factor objetivo de la cuantía, la cual está estimada por el demandante en el valor atrás referido (\$382.093.745).

Al respecto se tiene que el Art. 155 numeral 6, reza:

¹ Folio 121.

² Folios 1614 cuaderno principal No. 9.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..”

Y a su vez el Art. 152 Núm. 6, indica:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De tal forma, es de anotarse que para el año 2017 el salario mínimo quedo establecido en SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00), según Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, suma que asumida en 500SMLMV arroja el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$368.858.500), lo que da lugar a establecer la competencia del asunto, en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, al verificarse que la suma de la cuantía supera la establecida en el Núm. 6 del Art. 155 del CPACA, se reitera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, donde el presupuesto en mención es predicable del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual se procederá a la remisión del expediente, al ente competente.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre, con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ